

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias e la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

##### PRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (J. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA:

Desde que por Real decreto de 3 de Noviembre de 1836 se creó un centro general de Estadística, para realizar la grande obra que tantos y tan buenos frutos dio ya en el transcurso de pocos años; objeto de particular predilección ha sido con el fin de mejorar y completar su organización.

Prueba evidente de que si la Estadística oficial llegaba un poco tarde en nuestra patria, comparativamente con el camino que ya tenía andado en otras naciones, en cambio tan beneficiosa institución subyugaba las inteligencias y animaba las más nobles aspiraciones con la esperanza de provechosos resultados.

Hechos palpables son hoy muchos de los que en el año de 1836 solo se divisaban como risueñas promesas. La población española es conocida bajo algunos de sus más importantes aspectos con los censos de 1837 y 1860. Un *Nomenclátor*, tiempo hace publicado, y otro que se halla en prensa, y que por lo conocido puede asegurarse que merecerá ser considerado como obra monumental en su género, demostrará de qué modo se alberga la población. Los resultados siempre interesantes del estado social y de la Administración pública ofrecen lecciones eloquentes en los Anuarios que la Junta de Estadística ha entregado al examen y aprovechamiento general, merced al benévolos concurso que siempre halló en los distintos

ilustrados centros de los diversos Ministerios.

La medición del territorio, su descripción física bajo el aspecto geológico, forestal e hidrológico, el levantamiento de planos parcelarios, y otros trabajos que sería prolijo enumerar y cuyo resultado figura en libros, mapas, planos y memorias, testimonio relevante de constancia e inteligencia, hablan muy alto en favor de la Junta general de Estadística.

Así consiguió España colocarse en lugar preeminente de crédito y consideración en los Congresos internacionales, y alabanzas muy lisonjeras de escritos españoles y extranjeros.

Estos adelantos fueron conseguidos en medio de las preocupaciones que causaba la organización del centro al cual se encomendaron. Siempre existió la mira de perfeccionarla de modo que cada alteración fuera origen de mayor éxito en los trabajos, haciendo las reformas al compás de las lecciones de la experiencia. Tal objeto se propuso el Real decreto de 21 de Abril de 1861, y tal fué también el fin del de 29 de Octubre de 1864.

El criterio que presidió y que se revela en cada una de las reformas hechas, fuó aumentar la intensidad de la acción ejecutiva á medida que la práctica, la experiencia y el asiento que da a lo nuevo el transcurso del tiempo, disminuían la necesidad de la acción delivante. Cuando todo era de ayer, cuando á cada paso debían surgir dificultades desconocidas, la consulta y la deliberación exigían el primer lugar. Mas después, con un personal adiestrado, con el hábito del mismo trabajo, y sin el temor prudente de equivocarse en cosas que iban dejando de ser nuevas, la acción ejecutiva debía recobrar mucha parte de su imperio, y esto en beneficio de los trabajos mismos que no podían menos de ir ganando en brevedad sin perder por eso en perfección.

Este espíritu revela el Real decreto de

21 de Abril de 1861 que encomendó al Vicepresidente de la Junta general de Estadística la ejecución en conjunto, y á Vocales Directores especiales la ejecución particular, el inmediato cuidado y la responsabilidad. De aquí también el Real decreto de 29 de Octubre de 1864 que redujo el número de los centros directivos de la expresada Junta.

Todo cuanto fuera suprimir ruedas cuja necesidad se disminuye con el trascurso del tiempo, debía revelarse en obvia ción y alejamiento de formalidades y de trámites, y esta reflexión fué la que hizo pensar en si aun sería asequible simplificar el mecanismo conservando, sin embargo, la separación conveniente entre cosas y objetos de índole distinta. Las resoluciones que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. responden afirmativamente: Desaparece una Secretaría, y se reducen á los cuatro Directores.

Aun cuando los trabajos hasta ahora realizados por la Junta se hayan dirigido á obtener el conocimiento exacto del país bajo sus más importantes aspectos, percibese muy distintamente una línea de separación entre los que tienen carácter general de geográficos, y los esencial y esencialmente estadísticos. Bien lo acreditó la experiencia, obligando á distintos agentes á exigirse mutuos servicios perteneciendo á distintos centros. La ciencia y el hecho, la teoría y la práctica, advierten de consumo que si los trabajos geográficos y estadísticos pueden continuar separados, cada una de las dos clases debe marchar unida en su desarrollo bajo el mismo impulso, y sometida á un cuidado y vigilancia uniformes.

Es también de advertir que realizando la Junta general de Estadística trabajos científicos de la mayor importancia con medios suministrados por el Estado, y con responsabilidad consiguiente a su representación oficial, existía en ella una parte de administración inmediata que alguna vez quizá llegara á entorpecer el objeto

principal de su establecimiento. Disposiciones se adoptaron también, hasta cierto punto fáciles, para aislar la administración económica de la parte estadística. La que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. es ciertamente más radical que ninguna, pero se funda en una consideración muy sencilla.

Perteneciendo la Junta general de Estadística á la Presidencia del Consejo de Ministros, y existiendo en esta una Secretaría, ha funcionado, sin embargo, aquella como un centro casi independiente y con otra Secretaría especial. Esto que era fundado y hasta necesario en los primeros tiempos de su organización, debe hoy modificarse. Ventajoso ha de ser que para todos los centros dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros exista una Subsecretaría, que podrá desempeñar los asuntos de la Secretaría de la misma y los correspondientes á la de la Junta general de Estadística.

Aun cuando los trabajos hasta ahora realizados por la Junta se hayan dirigido á obtener el conocimiento exacto del país bajo sus más importantes aspectos, percibese muy distintamente una línea de separación entre los que tienen carácter general de geográficos, y los esencial y esencialmente estadísticos. Bien lo acreditó la experiencia, obligando á distintos agentes á exigirse mutuos servicios perteneciendo á distintos centros. La ciencia y el hecho, la teoría y la práctica, advierten de consumo que si los trabajos geográficos y estadísticos pueden continuar separados, cada una de las dos clases debe marchar unida en su desarrollo bajo el mismo impulso, y sometida á un cuidado y vigilancia uniformes.

Es también de advertir que realizando la Junta general de Estadística trabajos científicos de la mayor importancia con medios suministrados por el Estado, y con responsabilidad consiguiente a su representación oficial, existía en ella una parte de administración inmediata que alguna vez quizá llegara á entorpecer el objeto

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobación de V. M.

el adjunto proyeeto de Real decreto.  
San Ildefonso 13 de Julio de 1863.

SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M.  
Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos encomendados á la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los correspondientes á la Junta general de Estadística, Secretaría y Direcciones, conforme á los Reales decretos de 21 de Abril de 1861 y 20 de Febrero de 1863, se organizarán y distribuirán para su despacho en

Una Subsecretaría.

Art. 2.º Una Dirección general de Operaciones geográficas.

Una Dirección general de Estadística.

Una Junta de Estadística.

Art. 2.º La Subsecretaría desempeñará las funciones y ejercerá las atribuciones que hasta la fecha han correspondido á la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como las que tenía á su cargo la Secretaría de la Junta general de Estadística, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, independientemente de los trabajos geográficos y estadísticos á que atenderán las dos citadas Direcciones.

Art. 3.º La Dirección de Operaciones geográficas tendrá á su cargo los trabajos enumerados en el art. 35 del reglamento de la Junta general de Estadística, fecha 13 de Junio de 1861, como correspondientes á las Direcciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales. Exceptúanse los trabajos meteorológicos, que hoy ejecutan los Catedráticos y Ayudantes de las Universidades e Institutos, á que en adelante atenderá el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La Dirección de Estadística general formará todos los censos referentes á cosas y a personas en sus diferentes aspectos, desarrollando las investigaciones á medida que las circunstancias y los medios lo consientan y aconsejen.

Art. 5.º La Junta de Estadística será oída precisamente en todas las disposiciones de índole general que traten de adoptar las Direcciones de operaciones geográficas y de Estadística para la ejecución de los objetos que se les encomiendan. Al efecto no se realizará plan alguno general de trabajos, ni se publicarán sus resultados sin que la Junta de Estadística los examine, e informe acerca de su aprobación.

Art. 6.º El Presidente del Consejo de Ministros acordará con el Subsecretario y Directores todas las disposiciones que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden, ó que comprendan una medida general. El Subsecretario y los Directores adoptarán por si las demás resoluciones necesarias para llevar á cabo los trabajos respectivos.

Art. 7.º El personal de la Subsecretaría se compondrá de un Subsecretario Ordenador general de Pagos, con el sueldo de 5.000 escudos anuales; de un Interventor de la Ordenación con el de 3.000; de un Oficial primero con el de 2.600; de un Oficial segundo con el de 2.400; de un

Auxiliar primero con el de 1.400; de un Auxiliar segundo con el de 1.200; de dos Auxiliares terceros con el de 800 respectivamente; de un Escribiente primero con el de 700, y de dos Escribientes segundos con el de 600. La asignación para un portero mayor y los dependientes del servicio inferior será la de 4.500 escudos.

Art. 8.º Habrá en la Dirección general de operaciones geográficas un Director y tres Jefes del detall de las operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, auxiliados por el personal necesario. Los tres Jefes indicados serán precisamente individuos de cuerpos facultativos, civiles ó militares. El Director percibirá el sueldo anual de 4.000 escudos, y los segundos Jefes el de su empleo en el cuerpo á que correspondan, con una gratificación que será igual para todos. El resto del personal será el mismo que figura en el presupuesto de 1863 á 1866 para las Direcciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, con las alteraciones correspondientes á las reducciones ó anulaciones de crédito que luego se expresarán. Al frente de la Escuela de Ayudantes de operaciones geográficas habrá un Jefe de estudios procedente también de cuerpo facultativo. Existirán además en la Dirección de operaciones geográficas, para el despacho de los asuntos de administración, cuatro empleados no facultativos, que serán un Oficial con el sueldo de 1.600 escudos anuales, dos Auxiliares primeros con el de 1.400; y un Auxiliar segundo con el de 1.000. Se asignan para dependientes del servicio inferior 1.100 escudos.

Art. 9.º El personal de la Dirección general de Estadística se compondrá de un Director con el sueldo anual de 4.000 escudos, un segundo Jefe con el de 3.000, un Oficial primero con el de 2.000, cinco Oficiales segundos con el de 1.600, cuatro Auxiliares primeros con el de 1.400, tres Auxiliares segundos con el de 1.200, dos Auxiliares terceros con el de 1.000, cuatro Auxiliares cuartos con el de 800, tres Auxiliares quintos con el de 600, un Escribiente mayor con 700, y dos Escribientes primeros con 600. Se asignan además 2.900 escudos para el resto de escribientes que se consideren necesarios, y 2.750 para porteros y demás dependientes del servicio inferior.

Art. 10.º El Director general de Estadística sustituirá al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros en ausencias y vacantes.

Art. 11.º Las Comisiones y Secciones provinciales de Estadística continuarán desempeñando sus funciones como hasta el dia, con arreglo á las disposiciones vigentes. Quedan por ahora en su fuerza y vigor los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864 respecto al personal de las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 12.º La Junta de Estadística se compondrá de un Presidente, que lo sera el de mi Consejo de Ministro; de un Vicepresidente, de los Vocales que me dignare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razón de los cargos oficiales que desempeñen. El de Vocal será honorífico y gratuito.

Art. 13.º En las sesiones que la Junta de Estadística celebre, así como en sus incidencias, funcionará con el carácter de

Secretario el Oficial de la Dirección general de Estadística que de Real orden se designe al efecto.

Art. 14.º Queda subsistente la división de la Junta en las dos secciones geográfica y estadística de que habla el art. 4.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861. Como Secretario de la primera en sus sesiones e incidencias funcionará un empleado facultativo de la Dirección de operaciones geográficas, y para la segunda otro de la Dirección general de Estadística.

Art. 15.º En lo relativo á las funciones consultivas de la Junta, el Vicepresidente, en representacion del Presidente, ejercerá sus atribuciones, y en defecto del Vicepresidente, ejercerá sus atribuciones, y en defecto del Vicepresidente el Vocal mas antiguo.

Art. 16.º Los dependientes encargados del servicio inferior de la Junta serán un portero y un ordenanza, para cuya retribucion se asigna la cantidad de 1.150 escudos.

Art. 17.º Se anulan los sobrantes que resulten despues de satisfacer las cantidades señaladas para la planta de las diversas dependencias y los gastos que ocasionen los trabajos pendientes, los cuales, se calculan en 14.862 escudos; en el capítulo 9.º, y 11.000 en el 10, según detalladamente se expresará en una Real disposicion. Se economizan en los términos consignados anteriormente 1.950 escudos en el capítulo 3.º, 5.000 en el sexto, 30.736 en el 9.º, 19.500 en el 10, y 2.000 en el 12.

Art. 18.º Disposiciones especiales ampliarán y detallarán las contenidas en este decreto.

Art. 19.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en discordancia con lo prevenido en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística.

Vengo en disponer que ceso en el desempeño de este cargo el Brigadier D. Joaquín Blake, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Leopoldo O'Donnell.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección de operaciones especiales de la Junta general de estadística.

Vengo en disponer que ceso en el desempeño de este cargo D. Agustín Pasqual, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Leopoldo O'Donnell.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección de Estadística general de la Junta general de Estadística.

Vengo en disponer que ceso en el desempeño de este cargo D. José Caveda, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Merelo y Casademunt, Oficial mayor de la Secretaría de la Junta general de Estadística, cuya plaza queda suprimida por Real decreto de esta fecha.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Leopoldo O'Donnell.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocales de la Junta de Estadística á D. Alejandro Oliván, Ministro que ha sido de Marina; á D. Fermín Caballero, Ministro que ha sido de la Gobernación; á D. Francisco de Luxán, Ministro que ha sido de Fomento; á D. José Caveda, Consejero de Estado; á D. Juan Bautista Tripiña, Ministro que ha sido de Hacienda; á Don Celestino de Piélagos, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales; á D. José García Barzanallana, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; á Don Francisco de Cárdenas, Consejero de Estado; á Don Lorenzo Nicolás Quintana, Consejero de Estado; á Don José Aguiló, Conde de Ripalda, Senador del Reino; á D. Agustín Pascual, Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes; á D. Francisco Coello y Quesada, Coronel del Cuerpo de Ingenieros; á D. Pascual Madoz, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Laureano Figuerola, Catedrático de la Universidad Central; á D. Vicente Vázquez Quipo, Senador del Reino; á D. Antonio Romero Ortiz, Director que ha sido del Registro de la Propiedad; á D. José Magaz y Jaime, Director de Propiedades y Derechos del Estado; á D. José Emilio de Santos, Director que ha sido de Estadísticas especiales; á D. Joaquín Blake, Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor; á D. Rafael de Imaz, Jefe superior de Administración; á D. Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Manuel Fernández Durán, Marqués de Perales, Senador del Reino; á D. Fernando Corradi, Senador del Reino; á D. Nicolás García Briz, Director general de Sanidad militar; á D. Andrés Arango, Senador del Reino; y á D. Antonio Terrero y Díaz, Brigadier de Estado Mayor.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Leopoldo O'Donnell.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística.

Vengo en disponer que ceso en el desempeño de este cargo el Brigadier D. Joaquín Blake, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Leopoldo O'Donnell.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección de operaciones especiales de la Junta general de estadística.

Vengo en disponer que ceso en el desempeño de este cargo D. Agustín Pasqual, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Subsecretario de la

Presidencia del Consejo de Ministros á  
Don Alejandro Shee y Saavedra.

Dado en San Ildefonso á quince de Ju-  
lio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Leopoldo O'Donnell.**

Vengo en nombrar Director general  
de Operaciones geográficas á D. Fran-  
cisco Coello y Quesada.

Dado en San Ildefonso á quince de Ju-  
lio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Leopoldo O'Donnell.**

Vengo en nombrar Director general de  
Estadística á D. José Emilio de Santos.

Dado en San Ildefonso á quince de Ju-  
lio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Leopoldo O'Donnell.**

Atendiendo á las circunstancias y me-  
recimientos de D. José Fernández de la  
Hoz, Ministro que ha sido de Gracia y  
Justicia y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vicepresidente  
de la Junta de Estadística, en comisión y  
conforme á las prescripciones vigentes.

Dado en San Ildefonso á quince de Ju-  
lio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Leopoldo O'Donnell.**

En el expediente y autos de compe-  
tencia suscitada entre el Gobernador de  
la provincia de Lérida y el Juez de pri-  
mera instancia de la capital, de los cuales  
resulta:

Que a nombre de Doña María Corce-  
llés, vecina de Lérida, se presentó en  
aquel Juzgado un interdicto de recobrar  
la posesión de una pieza de tierra con un  
tejar ó fábrica de ladrillos, propiedad de  
la demandante, sita en la partida de la  
Corda o Costa de Gardeñy por haberle  
desposado D. Valentín Labau, contratista  
de las obras de la Casa de Expositos y Ma-  
ternidad de Lérida, abriendo una cantera  
en la finca y extrayendo piedra de ella:

Que recibida información de testigos  
y celebrado el juicio verbal, propuso La-  
bau la declinatoria, que después de sus-  
tanciada en forma, se desestimó; dictán-  
dose el auto restitutorio, del cual se alzó  
el demandado;

Que el mismo D. Valentín Labau y  
D. Joaquín Capdevila, contratistas de las  
mencionadas obras, expusieron al Gober-  
nador de la provincia que habían sacado  
piedra de aquella cantera creyéndola co-  
mún, y solicitaron, que requiriese al  
Juzgado de inhibición; que dispusiera la  
continuación de las obras paralizadas por  
un embargo que el Juez había acordado  
de la piedra extraída de la cantera, y que  
se formara el expediente de utilidad pú-  
blica para evitar entorpecimientos:

Que el Gobernador, después de oír al  
Ayuntamiento y al Consejo provincial,  
requirió al Juez para que se inhibiese del  
conocimiento del asunto, fundándose en la  
Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y  
en la instrucción de 10 de Octubre del  
mismo año:

Que recibido el requerimiento en el

Juzgado á tiempo que estaba admitida la  
apelación, lo puso el Juez en conocimien-  
to del Gobernador, manifestando que  
podía dirigirse á la Audiencia, como lo  
hizo aquella Autoridad:

Que la Audiencia, de acuerdo con el  
Fiscal, devolvió los autos al Juzgado para  
que sustanciara la competencia promovida,  
y el Juez declaró tenerla para conocer del  
asunto, fundándose en que no se había  
cumplido con la ley de 17 de Julio de 1836  
para expropiar la cantera sobre que  
versaba la cuestión; en que el contratista  
se entiende como particular con las perso-  
nas que pueden proporcionarle materiales  
para la obra; en que la Administración no  
tiene más interés sino que la obra se rea-  
lize, y en que la piedra necesaria podía  
buscarse en otra parte, y no precisamente  
en la cantera de la demandante, sin que  
por esto se paralizara la obra:

Que insistiendo el Gobernador en su  
requerimiento, de acuerdo con el Consejo  
provincial, resultó el presente conflicto  
que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836,  
que en su primer artículo previene que  
no se puede obligar á ningún particular,  
corporación ó establecimiento de cualquier  
especie á que ceda ó enajene lo que sea  
de su propiedad para obras de interés  
público, sin que precedan los requisitos  
siguientes:

1.º Declaración solemne de que la  
obra proyectada es de utilidad pública y  
permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaración de que es indispensa-  
ble que se ceda ó enajene el todo ó parte  
de una propiedad para ejecutar la obra  
de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de ce-  
derse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemniza-  
ción.

Vista la Real orden de 19 de Setiem-  
bre de 1845 y el art. 30 de la Instruc-  
cion de 10 de Octubre del mismo año,  
que disponen que ningún camino ni obra  
pública en curso de ejecución se detenga  
ni paralice por las oposiciones que bajo  
cualquier forma puedan intentarse, con  
motivo de los daños y perjuicios que al  
ejecutar las mismas obras se ocasionen  
por la ocupación de terrenos, excavacio-  
nes hechas en los mismos, extracción,  
acarreo y depósito de materiales y otras  
servidumbres á que están necesariamen-  
te sujetas, bajo la debida indemnización,  
las propiedades contiguas á las obras pú-  
blicas:

Visto el art. 1.º de la citada Instruc-  
cion de 10 de Octubre de 1845, según  
el cual se consideran como obras pú-  
blicas, para los efectos de la misma, los ca-  
minos de todas clases, los canales de na-  
vegación, de riego y de desagüe, los puer-  
tos de mar, los faros y el desecamiento de  
lagunas y terrenos pantanosos en que se  
interesen uno ó más pueblos, la navegación  
de los ríos y cualesquiera otras construc-  
ciones que se ejecuten para satisfacer ob-  
jetos de necesidad ó conveniencia ge-  
neral:

Visto el art. 2.º de la misma Instruc-  
cion según el cual bajo el nombre gené-  
rico de obras públicas se comprenden las  
del Estado, las provinciales y las munici-  
pales:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo  
de 1848, según la cual siempre que la

ocupación de terrenos de propiedad par-  
ticular para la ejecución de obras pú-  
blicas haya de ser perpetua ó indefinida, de-  
ben seguirse los trámites prescritos en la  
ley de 17 de Julio de 1836, y los de  
la de 2 de Abril y Reales disposiciones de  
19 de Setiembre y 10 de Octubre de  
1845, en los casos de daños, perjuicios y  
servidumbres:

Visto el reglamento de 27 de Julio  
de 1853 para la ejecución de la ley de 17  
de Julio de 1836 que en sus disposiciones  
generales establece el recurso contencioso-  
administrativo contra la decisión gubernati-  
va que se adopte sobre la necesidad de  
una expropiación sobre la tasación de las  
fincas sujetas á ella y en los casos de ocu-  
pación temporal de terrenos y aprovecha-  
miento de materiales:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Se-  
tiembre de 1863, que en su num. 6.º  
atribuye á los Consejos provinciales el  
conocimiento de las cuestiones relativas al  
resarcimiento de daños y perjuicios oca-  
sionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige á im-  
pedir la extracción de piedra con destino  
á una obra pública y no puede paralizarse  
la ejecución de esta, como ha sucedido á  
consecuencia del embargo acordado por  
el Juez, por las oposiciones que bajo  
cualquier forma se presenten, según pre-  
vienen la Real orden e instrucción citadas  
de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de  
1845:

2.º Que las faltas de forma en la ocu-  
pación de terrenos y aprovechamiento de  
maieriales y las cuestiones que con este  
motivo se susciten pueden motivar recla-  
maciones ante las Autoridades adminis-  
trativas en la vía gubernativa y en la con-  
tenciosa, pero no recursos judiciales que  
entorpecieran la ejecución de la obra, pa-  
ralizando la actividad de la Administración  
encargada de las que tienen el carácter de  
públicas como de cuanto atañe á los inte-  
reses generales;

Conformándome con lo consultado por  
el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á  
favor de la Administración.

Dado en Palaio á treinta de Junio de  
mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Leopoldo O'Donnell.**

En el expediente y autos de competen-  
cia suscitada entre el Gobernador de la pro-  
vincia de Santander y el Juez de primera  
instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Maza Arce, vecino  
de Ogevar, acudió al Presidente e individuo  
del Ayuntamiento de Rasines manifiesta-  
ndo que su conciudadano D. Diego Martínez  
estaba cerrando un pedazo de terreno  
del común de vecinos al sitio de las Rebollas,  
privando al recurrente de la sali-  
da y cómoda y desahogada servidumbre  
de su casa, y además impidiendo con el  
cerramiento el disfrute de una carretera y  
el aprovechamiento de una fuente pública:

Que instruido expediente gubernativo  
por el Alcalde de Rasines, y dada comisión  
á dos individuos del Ayuntamiento para  
el reconocimiento del hecho denunciado,  
visto el libro de acuerdos del Consejo de  
Ogevar, según el cual los vecinos, al ha-

cer las suertes para rozo, siempre habían  
respetado el terreno en cuestión como de  
la propiedad de D. Diego Martínez y sus  
causantes, y no resultando comprobado  
perjudicaría con tal acto el aprovechamiento  
de vías ó fuentes públicas, recayó la  
resolución de que no podía oponérsele el  
menor impedimento en la continuación de  
la obra empezada;

Que en tal estado D. Francisco Maza  
Arce propuso un interdicto de recobrar ante  
el Juzgado de Ramales contra su conciudadano  
D. Diego Martínez, porque estando el  
querellante en la posesión de un camino  
que había al frente de su casa-habitación  
en el sitio de las Rebollas del lugar de  
Ogevar, le había privado Martínez de su  
disfrute con el cerramiento del terreno en  
que estaba aquel camino; y sustanciado el  
interdicto sin audiencia del querellado fué  
dictado auto restitutorio:

Que notificado el proveído del Juez á  
D. Diego Martínez interpuso este apela-  
ción, y á la vez declinatoria de jurisdicción,  
fundándose en que la obra construida ha-  
bía sido autorizada por el Ayuntamiento, y  
que con el interdicto se iba á dejar sin  
efecto este acuerdo. Y acudiendo igual-  
mente al Gobernador de la provincia para  
que requiriera de inhibición al Juzgado,  
obtuvo fuese despachado el requerimiento,  
fundándose la Autoridad administrativa  
en la Real orden de 8 de Mayo de 1839  
y en las disposiciones de la ley de Ayun-  
tamientos que confian al Alcalde, como  
Administrador del pueblo, el cuidado de  
todo lo relativo á policía urbana y rural:

Que apartándose Martínez de la ape-  
lación fué sustanciado el artículo de in-  
competencia por el Juzgado, sosteniendo  
el Juez su jurisdicción en el concepto de que  
la servidumbre á que se refería el inter-  
dicto era la de paso, constituida por un  
particular en el predio de otro particular,  
y que por lo tanto el auto restitutorio no  
contrariaba ni dejaba sin efecto el acuer-  
do administrativo que se refería á servi-  
dumbres públicas:

Que el Gobernador insistió en su re-  
querimiento con lo cual resultó el presente  
conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la disposición quinta de la Real  
orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual  
á fin de evitar que se dé con perjuicio  
público al art. 1.º del decreto establecido  
de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más  
extensión de la que permite su espíritu y  
letra, se previene entre otras cosas que  
los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el  
cerramiento, ocupación ó otro embarazo  
de las servidumbres públicas destinadas  
al uso de hombres y ganados:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de  
la ley de 8 de Enero de 1845 que decla-  
ra corresponde á los Alcaldes, como Ad-  
ministradores del pueblo y bajo la vigi-  
lancia de la Administración superior, cui-  
dar de todo lo relativo á la policía urbana  
y rural conforme á las leyes, reglamen-  
tos y disposiciones de la Autoridad su-  
perior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de  
1839 que excluye los interdictos de ma-  
nutención y restitución cuando dan oca-  
sión a ellos providencias de Ayuntamien-  
tos ó de Diputaciones provinciales en  
asuntos que las leyes hacen de su incum-  
bencia:

Considerando:

1.º Que el proveído del Juez en

interdicto amparando á un particular en el disfrute de una servidumbre que se dice era de carácter privado, constituida en el predio de otro particular, no puede entenderse que contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Rasines, sino que antes bien corroboraba lo declarado por el Municipio con respecto á que por el cerramiento en cuestión no se lastimaban los intereses colectivos de los vecinos.

2.<sup>a</sup> Que en tal concepto es inaplicable al caso de la presente competencia lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Leopoldo O'Donnell.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
REAL DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Estanislao Suárez Inclán, Jefe que ha sido de la Sección de Construcciones civiles y Diputado á Cortés.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
**José de Posada Herrera.**

Vengo en nombrar Director general de Sanidad á D. Román Goicoerrotea, ex-Diputado a Cortés.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
**José de Posada Herrera.**

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Dionisio López Roberts, Diputado a Cortés.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
**José de Posada Herrera.**

Vengo en nombrar Director general de Administración local á D. Francisco Barca, ex-Diputado a Cortés.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
**José de Posada Herrera.**

Vengo en nombrar Director general de Telégrafos á D. Nicolás Suárez Cantón, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernación y ex-diputado a Cortés.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
**José de Posada Herrera.**

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Resultando vacantes tres plazas de Inspectores generales de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por jubilación de D. Elías Aquino, D. Ramón del Pino y D. Julian Rodríguez Noguera.

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando en su consecuencia Inspectores generales de primera clase á los de segunda D. Carlos María de Castro, D. José María de Aguirre y D. Calixto de Santa Cruz; e. Inspectores generales de segunda clase á D. Canuto Corroza, Don Martín Recarte y D. Eugenio Barrón, que son los más antiguos de la clase inferior inmediata.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
**Antonio Aguilar y Correa.**

En consecuencia de la nueva organización dada por mi Real decreto de 13 del actual á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrar Inspectores generales de segunda clase á D. Andrés Menéndez, D. Marcelo Sánchez Movellan, Don Víctor Martí, D. Luis de Torres Villoslada y D. Pedro Celestino Espinosa, que son los más antiguos de la clase inferior inmediata.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE FOMENTO,

**Antonio Aguilar y Correa.**

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que por el mal estado de su salud ha presentado el Teniente General D. Joaquín del Manzano y Manzano del cargo de Capitán general de Castilla la Vieja; quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GUERRA,

**Leopoldo O'Donnell.**

Vengo en nombrar Capitán general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo Don Francisco Serrano Bedoya.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

**Leopoldo O'Donnell.**

REAL ORDEN.

Número 35.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

• Ha llamado la atención de la Reina

(q. D. g.) la falta que comete la inmensa mayoría de los Fiscales nombrados para actuar en los procesos que se instruyen contra Jefes y Oficiales del ejército, al exigirles, al prestar la indagatoria, promesa de decir verdad; y siendo necesario, en asuntos de esta naturaleza, se siga en todos una misma uniformidad, de conformidad con lo expuesto por ese Supremo Tribunal en su acordada de 7 de Junio último, S. M. se ha servido disponer que en la indagatoria no se exija á los acusados juramento ni simple promesa de decir verdad; debiendo limitarse los Jueces fiscales á enterar á los procesados, ántes de prestarla, del objeto de su declaración.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1865.

El SUBSECRETARIO,

**Francisco de Ustáriz.**

#### SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 41.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Blas Ruiz y Muñoz, cabó primero, confinado del presidio de Alcalá de Henares, que se fugó del mismo en la tarde del dia 17 del actual; cuyo sujeto es natural de Ubeda, provincia de Jaén, hijo de Juan y Manuela, soltero, de 24 años de edad y de oficio albañil. Llevándose las prendas de uniforme; y caso de ser habido lo conducirán con toda seguridad á disposición del Señor Juez de primera instancia de la misma ciudad que le reclama.

Guadalajara 26 de Julio de 1865.

El GOBERNADOR,  
**Genaro Alas.**

Núm. 42.

En el sorteo de lotería celebrado el dia 20 del actual para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido á cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Francisca Jiménez, hija de D. Justo, Miliciano nacional de Yebenes, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 26 de Julio de 1865.

El GOBERNADOR,  
**Genaro Alas.**

#### SECCIÓN QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alustante.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo: su dotación consiste en 1.000 rs. por Beneficencia ó asistencia de unas cuarenta familias clasificadas por

pobres y segun años anteriores las contratas de vecinos pudientes por iguales podrán ascender á ciento setenta fanegas de trigo, con mas lo que le produzcan los partos y golpes de mano airada. La población consta de 300 vecinos.

Se advierte que en lo respectivo á Beneficencia el nombramiento será interino hasta el 1.<sup>o</sup> de Enero próximo que se ponga en ejecución el reglamento de 9 de Noviembre último.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el dia 15 de Agosto próximo en que se ha de proveer; debiendo el agraciado entrar á servir el dia 1.<sup>o</sup> de Octubre del año actual.

Alustante 18 de Julio de 1865.—El Presidente, José Jiménez.—P. A.—Juan Anton.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Millana.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se publica concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Millana 16 de Julio de 1865.—El Teniente Alcalde, Juan Tarrío.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

En el antiguo y acreditado establecimiento de quincalla, bisutería y perfumería de D. Antonio Vicentí, que vive plaza Mayor, núm. 18, en esta ciudad, conocido por la tienda del Francés, se acaba de recibir un gran surtido de los géneros siguientes: abanicos, sombrillas, hules, cepillos, cubiertos y cuchillos de todas clases, cintas de agramensor, bastones de todas clases y para Alcaldes, sacos de noche y de ferro-carril, carteras de viaje para Señora y Caballero, perfumería y jabones, papel de todas clases y cajas de idem compuestas, juguetes de todas clases; además hay un gran surtido de pendientes de última novedad, corsés finos y ordinarios, petacas de todas clases, ballestas, aceros, miriñiques y otra infinitud de artículos que sería prolijo enumerar; todo a precio muy arreglado. Lo que se pone en conocimiento del público por si gusta pasar á verlos.

#### Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matías López, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expedir sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de López ha elevado su fabricación y venta á dos mil libras por día, ésta es la prueba más evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

#### IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.